

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 564

Jamundí, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00091-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: VERONICA RESTREPO LOPEZ C.C 1.144.053.967
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben de ser determinadas con precisión y claridad (Núm. 4 del artículo 82 del CGP), la parte actora deberá:
 - a) Aclarar la fecha en que el demandado incurrió en mora respecto de cada uno de los instalamentos, pues se dice que ello aconteció el 16 día de cada mes relacionado a partir de abril hasta diciembre del 2023, cuando según lo pactado en el pagare No. 05701194600047601, las cuotas debían de ser canceladas el 13 de cada mes (la primera el 13 de marzo del 2020 y así sucesivamente).

En caso de haberse suscrito algún “otro si” modificando la fecha de pago de la obligación, el mismo debe ser allegado.
2. Tendrá que aportarse la escritura pública No. 5436 del 08/11/2019 debidamente escaneada y organizada para que la misma sea legible en su integralidad.
3. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6120e3fc38f8434b68598f4f2d010557e68c71581074cfd7a97940d7ee319dd6**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 570

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 7636440030012024-00234-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1
DEMANDADA: NATALIA VASQUEZ OROZCO, C.C. 1.130.633.531

PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Por otro lado, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **NATALIA VASQUEZ OROZCO, C.C. 1.130.633.531**, para que dentro del término de cinco (5) días pague **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas ordinarias adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

MES CUOTA	(2) VALOR CUOTA	(3) INT. MORATORIOS
1/02/2023	\$ 159,686.00	6/02/2023
1/03/2023	\$ 180,034.00	6/03/2023
1/04/2023	\$ 180,034.00	6/04/2023
1/05/2023	\$ 180,034.00	6/05/2023
1/06/2023	\$ 180,034.00	6/06/2023
1/07/2023	\$ 180,034.00	6/07/2023
1/08/2023	\$ 180,034.00	6/08/2023
1/09/2023	\$ 180,034.00	6/09/2023
1/10/2023	\$ 180,034.00	6/10/2023
1/11/2023	\$ 180,034.00	6/11/2023
1/12/2023	\$ 180,034.00	6/12/2023
1/01/2024	\$ 180,034.00	6/01/2024

1/02/2024	\$ 180,034.00	6/02/2024
TOTAL	\$ 2,320,094.00	

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día indicado en la columna 3 y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen en el curso del proceso a partir del mes de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada **NATALIA VASQUEZ OROZCO, C.C. 1.130.633.531**, sobre inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **370-1061801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033, portadora de la tarjeta profesional No. 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de mayo del 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3274db85711edef957c82685955a6bb6725016436e2d9748a1e1b65b98862829**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 574

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 763644003-001-2024-00282-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO HONTANAR DE LAS MERCEDEZ, NIT. 901.313.256-0
DEMANDADO: JUAN MANUEL VICTORIA RESTREPO, C.C. 1.115.419.205

PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 349 del 15 de abril de 2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

Por otra parte, obra solicitud de medidas cautelares elevada aportada al despacho el 26 de abril de 2024, no obstante, y como consecuencia a la carencia de subsanación que permitiera el desarrollo del demanda en debida forma, la misma se agregará sin consideraciones.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideraciones la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1141cd444662f6be63220dddb0aad230e00756f6bc37bcbf27a5d2e232eaffd**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 569

Jamundí, dos (02) mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REL MÍNIMACUANTÍA
RADICADO: 763644089003-2024-00059-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860-034-313-7
DEMANDADO: EDILBERTO RAMOS, C.C. 1.130.606.164

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Garantía Real Hipoteca de Mínima Cuantía adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 860-034-313-7** en contra de **EDILBERTO RAMOS, C.C. 1.130.606.164**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.35 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 02 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2450fb391e8f63dc9ed0087d5f0c445b42e2370f08132585a6925fa43450047

Documento generado en 02/05/2024 02:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 511

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00015-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: BAYRON LEYZER SINISTERRA HERRERA C.C 76.330.160

Mediante escrito que antecede, la parte actora esgrime que reforma la demanda con el fin de que se corrija el nombre del demandado referenciado en la orden de apremio y medidas cautelares, debido a que, en el libelo se indicó que era **BAYRON LEIZER SINISTERRA HERRERA** siendo lo correcto **BAYRON LEYZER SINISTERRA HERRERA**.

Así las cosas, advierte el despacho que no es procedente la reforma de la demanda, por no configurarse ninguno de los supuesto previstos en el núm. 1 del Art. 93 del CGP, no obstante, a lo pedido se entenderá como una corrección de la demanda, en los términos del mismo canon que textualmente prevé que “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)*”, y por ello, se procederá a la corrección del nombre del demandado en el auto No. 025 del 08/03/2024.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reforma a la demanda deprecada por activa, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: TENGASE por corregida la demanda en el sentido de que el nombre correcto del demandado es **BAYRON LEYZER SINISTERRA HERRERA**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, los numerales primero y séptimo del auto No. 025 del 08/03/2024, quedarán así:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de BAYRON LEYZER SINISTERRA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.330.160 para que dentro del término de 5 días pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero: (...)”*

*“**SÉPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada BAYRON LEYZER SINISTERRA HERRERA C.C 76.330.160, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA (...)”*

Las demás decisiones de esos numerales y del auto en general quedan incólumes.

TERCERO: Por secretaria librese los oficios dispuestos en el numeral séptimo del auto No. 025 del 08/03/2024, teniendo en cuenta la corrección que en este proveído se hace respecto del nombre del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado, junto con el auto No. 025 del 08/03/2024.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de mayo del 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d820fa34bc0ca423c7f469b9184392f37d19f4f28b4801cdac79bf1232e7e6e**
Documento generado en 02/05/2024 02:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

CARRERA 10 N° 12- 15

Correo electrónico: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAMUNDÍ – VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL

Jamundí, 02 de mayo de 2024.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 763644003-003-2024-00052-00

DEMANDANTE: YANETH SAA ALVARADO CC 29.583.243

DEMANDADO: JUAN PABLO ANDRES PEDRAZA GLENY PERALAZA SALAZAR CC 1.086.042.404

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Jamundí - Valle, **HACE CONSTAR** que el Despacho profiere auto No. 502 del 25 de abril de 2024, con el fin de ser notificado el día 26 de abril de 2024 en los estados No. 031; no obstante por error involuntario el auto de la referencia no se publica en el mencionado estado, por lo que se procede a subsanar dicho yerro, notificándolo por estados No. 034 del 3 de mayo de 2024, para los fines pertinentes.

Se deja constancia de lo mencionado, el día de hoy 02 de mayo de 2024.

Atentamente,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 502

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 763644003-003-2024-00052-00
DEMANDANTE: YANETH SAA ALVARADO CC 29.583.243
DEMANDADO: JUAN PABLO ANDRES PEDRAZA
 GLENY PERALAZA SALAZAR CC 1.086.042.404

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 397 del 16/04/2024, se observa que no fue subsanada en debida forma el numeral primero, debido a que, no fue aportado el registro civil de nacimiento solicitado, y aunque, manifiesta que esa documento no le sería suministrado por no ser titular del registro, no acredita al menos sumariamente que elevó la solicitud tendiente a establecer en que notaria se encuentra registrado el menor de edad JPAP, con el fin de dar aplicación de solicitar a esa entidad que a costas de la parte actora procede a su expedición. .

Por otro lado, también se verifica que lo requerido en el numeral tercero del mismo auto, respecto de la información del **domicilio** de los demandados (núm. 2 Art. 82), no fue aclarado como corresponde, si a bien se tiene que lo expresado por la parte demandante refiere a la **-dirección física de notificación-** de los deudores enmarcada en las exigencias propias del núm. 10 ejusdem.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a127fe8c394be3688393967cec9109c8c0936074f7babab79e34ce11bc4cc1b5**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 566

Jamundí, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00070-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO PEÑA CARABALI C.C. 6.336.106

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Empero, en lo que refiere al embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-293703 por ahora no se accederá a ella hasta tanto no se cuente con el resultado de la medida de embargo de los dineros que tenga la demandada en cuentas de ahorro y demás, en estricta aplicación del artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JAVIER HUMBERTO PEÑA CARABALI C.C. 6.336.106** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT. 800.167.643-5**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 56147390 SUSCRITO EL 25/09/2020.

a) Por la suma de **\$2.470.022** correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré digital No. **56147390**, con **fecha de vencimiento 19 de agosto del 2023.**

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **20 de agosto del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JAVIER HUMBERTO PEÑA CARABALI C.C. 6.336.106**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAÚ.**

Limitese la presente medida cautelar en la suma de \$4.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: NEGAR la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-293703, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0460845f2ca1c36d82f82703d9fcb6b17deefa63663f77b1daa43557f09b630**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 567

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00071-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C 19.381.711
DEMANDADO: MARTHA ELENA BETANCOUR SANCHEZ C.C. 27.581.157

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 433 del 22/04/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral a), en consideración a que el demandante está iterando cual es la dirección física de notificaciones de la parte demandada, cuando los datos pedidos refieren al domicilio de esta conforme las exigencias del núm. 2 del Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0190afeb43d4f17ca3930d54f56efa95144f565b484743345fbb42d4f80cd35

Documento generado en 02/05/2024 02:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 543

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00073-00
DEMANDANTE: YEISON ALEXANDER MATA DÍAZ. C.C. 1.023.895.824
DEMANDADA: LINSEY DAYANA DIAZ INSUASTI, C.C. 1.144.075.698

ASUNTO

Estriba en plantar un conflicto de competencia para conocer del asunto de la referencia, en atención a la remisión efectuada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali Valle, tras considerar que debía ser conocida por un Juez Civil Municipal de Jamundí Valle, porque “(...) la parte demandada se ubica en la Carrera 6 sur N°. 10 bis - 04 Conjunto Residencial Bosque Encantado Sur de Jamundí y la obligación fue suscrita para ser pagadera en dicho municipio. (...)”

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda con sus respectivos anexos, avizora el despacho que lo pretendido por el demandante es una acción ejecutiva personal, al solicitar el cobro de la obligación originada de una Letra de Cambio por valor de \$4.000.000,00 con sus respectivos intereses de mora, título valor que fue creado y suscrito en el municipio de Jamundí Valle.

En el encabezado del libelo, el demandante afirma que su domicilio y residencia es en la ciudad de Jamundí y que la accionada es “vecina de esta ciudad”, es decir, que el domicilio de la ejecutada es la ciudad de Cali, porque dirige el libelo a un Juez Civil del Municipio de Cali y la envía al email de reparto de esa localidad, siéndole asignada al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali Valle, según consta en el Acta Individual de Reparto de fecha 09 de febrero de 2024.

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con TITULO VALOR
DEMANDANTE	YEISON ALEXANDER MATA DIAZ
DEMANDADO	LINDSEY DAYANA DIAZ INSUASTI

YEISON ALEXANDER MATA DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Jamundí, identificado con C.C. N°. 1.023.895.824 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio, ante usted respetuosamente me dirijo a su Despacho para formular demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora LINDSEY DAYANA DIAZ INSUASTI, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.075.698 de expedida en Cali (Valle), para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

Más adelante, en el acápite de –NOTIFICACIONES- tenemos que el demandante determina como lugar para recibir las mismas en relación a cada una de las partes, de la siguiente forma:

NOTIFICACIONES

El demandado, recibirá las suyas en la Carrera 29 No. 30 - 33 Barrio el recuerdo, Santiago de Cali.

El suscrito, en la Carrera 6 sur N°. 10 bis - 04 conjunto residencial bosque encantado sur Jamundí
Correo electrónico: matik222103@gmail.com

Ante ese contexto, vale la pena traer a colación el Auto AC3731 del 12 de diciembre del 2023, M.P Francisco Ternera Barrios, donde en un caso de contornos parecidos, dijo:

“(…) 4. En el caso, se evidencia que el escrito genitor está dirigido al «JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ –REPARTO», por la «vecindad de las partes».

4.1. En tal sentido, en una pretérita oportunidad, la Sala sostuvo:

(…) vecino de esta ciudad”, expresión alusiva al “domicilio”, si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 76 del Código Civil “...consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”, aserto que ratifica el 78 de esa misma normatividad, según el cual “el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad”. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00. Reiterado en AC1162-2019)

4.2. Así las cosas, el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, domicilio del demandado. Sumado a que esta fue la elección de la demandante, amparada en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. (...)”

En otra oportunidad, mediante AC140-2023 Radicación N. 11001-02-03-000-2023-00161-00 Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dijo que:

(…) 2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

*Al respecto la Sala ha manifestado que: ... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, **dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado**, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la

potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala **que el demandante**, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa entonces, que si bien este despacho es competente para conocer la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de del artículo 28 del Código General del Proceso¹, se tiene que el demandante optó por radicarla en la ciudad de Cali, dando aplicación a lo reglado en el numeral 1º de la norma citada, que reza: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”

De allí, que considera esta funcionaria que le corresponde conocer del presente asunto ejecutivo al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali Valle, pues el actor bajo su discrecionalidad eligió presentar y radicar su demanda en el lugar de domicilio de la demandada, esto es, en la Ciudad de Cali Valle, evidenciándose además que el recinto judicial aludido confundió **la dirección de notificación del demandante - Carrera 6 sur N°. 10 bis - 04 conjunto residencial bosque encantado sur Jamundí-** con el domicilio de la demandada.

Por consiguiente, en estricta aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso, se trará conflicto de competencia con el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali Valle, y como la colisión involucra juzgados de la especialidad civil del distro judicial de Cali, se dispondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI VALLE –REPARTO- para lo de su cargo, por ser los superiores funcionales de ambos.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali Valle, para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor **YEISON ALEXANDER MATA DÍAZ** contra la señora **LINSEY DAYANA DIAZ INSUASTI**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI VALLE –REPARTO-, para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se tomen las notas de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (suscrito y subrayado fuera de texto)
Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2 Número Contacto 315 5453440
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
TRS
003-2024-00073-00

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7a5ae8babffbc475506d90bfd7cfff78bab517c4756b45c4ded973752bfdc**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 544

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00074-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO: JOSE UBANER DÍAZ MARTOZ, C.C. 98.291.382.

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** en contra de **JOSE UBANER DÍAZ MARTOZ**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se librará mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 52669461, no obstante, en lo que respecta a la suma \$176.991, pretendida por concepto de servicio público no resulta factible emitir orden de apremio por no cumplir la factura adosada como base de recaudo con los requisitos requeridos para prestar mérito ejecutivo.

En efecto, por tratarse del cobro de una factura del servicio público domiciliario, conviene precisar, que el régimen de servicios públicos domiciliarios se encuentra regulado en la ley 142 de 1994 modificada parcialmente por la ley 689 de 2001, que en sus artículos 130, 147 y 148 regulan lo concerniente a las partes del contrato, naturaleza y los requisitos de las facturas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.**

(...) La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

(...)

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (...).*

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, **cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.***

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual modo, es importante traer a colación que la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, el 12 de septiembre de 2002 – Exp. 2000-0402-01(22235)-, precisó:

“La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

“Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura”.

Siguiente esa línea, en otra ocasión expresó lo siguiente:

“Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro” (Subraya la Sala).

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: “En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

*“Estos requisitos según el mismo artículo 148 “serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato”, **pero deben contener “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago”.***

“Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo.” (Subraya la Sala).

*En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) **La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal;** b) **La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994;** c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”.**¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ante ese panorama, se puede colegir que el cobro de facturas por servicios públicos requiere de la configuración de un título ejecutivo complejo el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 142 de 1994, que en síntesis son los siguientes:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal.
2. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.
3. Deberá contener como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario

¹Auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603,

pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

4. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Revisados los documentos allegados al presente trámite, se advierte que, si bien se allegó la factura de cobro expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios firmada por el representante legal, la factura en comento no contiene la información suficiente que permita establecer cómo se determinó y valoró el consumo, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Aunado a lo anterior, de la factura ni siquiera se desprende cual es el valor correspondiente al servicio de público prestado, a lo que se suma que, en ella se indica que el suscriptor se encuentra en mora en 9 facturas incluida esa, sin embargo, no se discrimina el monto de las facturas atrasadas ni el valor del consumo del mes actualmente facturado, lo que impide la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, conforme a la normatividad expuesta, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues resulta imperioso significar que no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo según lo estipula la ley 142 de 1994, ni se configuran los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOSE UBANER DÍAZ MARTOZ, C.C. 98.291.382** para que dentro del término de cinco (05) días pague a **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT. 800.167.643-5**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$5.273.499) correspondiente al capital del Pagare No. 52669461 con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2023.
- b. Por los intereses moratorios del anterior valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de septiembre del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno².

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago por la suma \$176.991, cobrada con base en la factura de servicios públicos No. 1178077791, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva SINGULAR de mínima cuantía.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

NOVENO: DECRETAR el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. MI 370- 144417, de la Oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **JOSE UBANER DÍAZ MARTOZ, C.C. 98.291.382.**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918. de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 2 de mayo del 2024

La Secretaria

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb390d595c2175cbb4b1043a573b486065f84afdc2489740beef3ddb04cb2a1**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 606

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 763644003-003-2024-00078-00
DEMANDANTE: LINA PAOLA ORTEGA BURBANO C.C 1.112.477.324
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO GARCIA GARCES C.C. 1.112.471.620

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se advierte que se torna improcedente librar la orden de apremio en los términos solicitados por el actor, por cuanto de la lectura del título adosado a las claras se desprende que se pactó el pago de cada instalamento en dos (02) cuotas, siendo la primera pagadera el quinto día y la segunda, el veintiseisavo día de cada mensualidad, disímil a lo informado en la demanda.

De igual manera que, también se constata que la sumatoria de cada una de las cuotas alimentarias tampoco se acompasan con el incremento que debidamente fue certificado por el Gobierno Nacional.

Por tal motivo, en estricta aplicación del Art. 430 del CGP, habrá de dictarse el mandamiento de pago ajustando las cuotas de alimentos en la manera pactada por las partes, es decir, imprimiéndoles en debida forma su fecha de vencimiento y aplicándole a las mismas el aumento del SMMLV con el porcentaje que debidamente fue certificado por parte del Gobierno Nacional.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor **CARLOS ALFONSO GARCIA GARCES C.C. 1.112.471.620** para que dentro del término de cinco (05) días pague a favor del menor **JJGO** representado por la señora **LINA PAOLA ORTEGA BURBANO C.C 1.112.477.324**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$21.167.200** de la manera en que fue discriminada en el numeral 5 del cuadro anexo, correspondientes al valor total del excedente que por concepto de cuotas de alimentos fueron generados con ocasión a las mensualidades de febrero del 2016 hasta marzo del 2024:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CUOTA ALIMENTARIA	(3) PORCENTAJE VARION SALARIO MINIMO	(4) VALOR CUOTA AJUSTADA CON INCREMENTO SMMLV	(5) TOTAL CUOTA
5/02/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
15/02/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
5/03/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
15/03/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
5/04/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
15/04/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00

5/05/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
15/05/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
5/06/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
15/06/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
5/07/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
15/07/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
5/08/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
15/08/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
5/09/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
15/09/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
5/10/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
15/10/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
5/11/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
15/11/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
5/12/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
15/12/2016	\$ 100,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
5/01/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
15/01/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
5/02/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
15/02/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
5/03/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
15/03/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
5/04/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
15/04/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
5/05/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
15/05/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
5/06/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
15/06/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
5/07/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
15/07/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
5/08/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
15/08/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
5/09/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
15/09/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
5/10/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
15/10/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
5/11/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
15/11/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
5/12/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
15/12/2017	\$ 100,000.00	7%	\$ 107,000.00	\$ 107,000.00
5/01/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
15/01/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
5/02/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
15/02/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
5/03/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
15/03/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
5/04/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
15/04/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
5/05/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
15/05/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
5/06/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
15/06/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
5/07/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
15/07/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
5/08/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00

15/08/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
5/09/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
15/09/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
5/10/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
15/10/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
5/11/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
15/11/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
5/12/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
15/12/2018	\$ 100,000.00	5,9%	\$ 105,900.00	\$ 105,900.00
5/01/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/01/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/02/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/02/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/03/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/03/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/04/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/04/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/05/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/05/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/06/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/06/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/07/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/07/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/08/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/08/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/09/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/09/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/10/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/10/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/11/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/11/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/12/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/12/2019	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/01/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/01/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/02/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/02/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/03/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/03/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/04/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/04/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/05/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/05/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/06/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/06/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/07/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/07/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/08/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/08/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/09/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/09/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/10/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/10/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/11/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/11/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00

5/12/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
15/12/2020	\$ 100,000.00	6%	\$ 106,000.00	\$ 106,000.00
5/01/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/01/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/02/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/02/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/03/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/03/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/04/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/04/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/05/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/05/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/06/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/06/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/07/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/07/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/08/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/08/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/09/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/09/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/10/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/10/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/11/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/11/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/12/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/12/2021	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/01/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/01/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/02/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/02/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/03/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/03/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/04/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/04/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/05/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/05/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/06/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/06/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/07/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/07/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/08/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/08/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/09/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/09/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/10/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/10/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/11/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/11/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/12/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
15/12/2022	\$ 100,000.00	10,07%	\$ 110,700.00	\$ 110,700.00
5/01/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
15/01/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
5/02/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
15/02/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
5/03/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00

15/03/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
5/04/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
15/04/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
5/05/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
15/05/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
5/06/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
15/06/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
5/07/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
15/07/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
5/08/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
15/08/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
5/09/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
15/09/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
5/10/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
15/10/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
5/11/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
15/11/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
5/12/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
15/12/2023	\$ 100,000.00	16%	\$ 116,000.00	\$ 116,000.00
5/01/2024	\$ 100,000.00	12%	\$ 112,000.00	\$ 112,000.00
15/01/2024	\$ 100,000.00	12%	\$ 112,000.00	\$ 112,000.00
5/02/2024	\$ 100,000.00	12%	\$ 112,000.00	\$ 112,000.00
15/02/2024	\$ 100,000.00	12%	\$ 112,000.00	\$ 112,000.00
5/03/2024	\$ 100,000.00	12%	\$ 112,000.00	\$ 112,000.00
15/03/2024	\$ 100,000.00	12%	\$ 112,000.00	\$ 112,000.00
TOTAL	\$ 19,600,000.00	-	\$ 21,167,200.00	\$ 21,167,200.00

- b) Por los intereses legales ocasionados sobre los valores referenciados en el numeral 5 del cuadro que antecede, fijados a la tasa del 6% anual, es decir al 0.5% mensual, contados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$3.249.200** de la manera en que fue discriminada en el numeral (4) del cuadro anexo, correspondiente al valor de cada cuota extra que por concepto de alimentos fueron generados con ocasión a las mensualidades de junio del 2016 hasta diciembre del 2023:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CUOTA ALIMENTARIA	(3) PORCENTAJE VARIACION SALARIO MINIMO	(4) VALOR CUOTA AJUSTADA CON INCREMENTO SMMLV	(5) TOTAL CUOTA
30/06/2016	\$ 200,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
31/12/2016	\$ 200,000.00	-	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00
30/06/2017	\$ 200,000.00	7%	\$ 214,000.00	\$ 214,000.00
31/12/2017	\$ 200,000.00	7%	\$ 214,000.00	\$ 214,000.00
30/06/2018	\$ 200,000.00	5.9%	\$ 211,800.00	\$ 211,800.00
31/12/2018	\$ 200,000.00	5.9%	\$ 211,800.00	\$ 211,800.00
30/06/2019	\$ 200,000.00	6%	\$ 212,000.00	\$ 212,000.00
31/12/2019	\$ 200,000.00	6%	\$ 212,000.00	\$ 212,000.00
30/06/2020	\$ 200,000.00	6%	\$ 212,000.00	\$ 212,000.00
31/12/2020	\$ 200,000.00	6%	\$ 212,000.00	\$ 212,000.00
30/06/2021	\$ 200,000.00	10.07%	\$ 221,400.00	\$ 221,400.00
31/12/2021	\$ 200,000.00	10.07%	\$ 221,400.00	\$ 221,400.00
30/06/2022	\$ 200,000.00	10.07%	\$ 221,400.00	\$ 221,400.00
31/12/2022	\$ 200,000.00	10.07%	\$ 221,400.00	\$ 221,400.00
30/06/2023	\$ 200,000.00	16%	\$ 232,000.00	\$ 232,000.00
31/12/2023	\$ 200,000.00	16%	\$ 232,000.00	\$ 232,000.00
TOTAL	\$ 3,200,000.00	-	\$ 3,249,200.00	\$ 3,249,200.00

d) Por los intereses legales ocasionados sobre los valores referenciados en el numeral 4 del cuadro que antecede, fijados a la tasa del 6% anual, es decir al 0.5% mensual, contados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CORRER TRASLADO al **EJECUTADO** por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de la demanda, de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM-, conforme lo establece el artículo 3 de la ley 2097 del 2021.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: Dar aviso al jefe de la **SIJIN - MECAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, sobre la presente orden de apremio, ordenando impedirle la salida del país del ejecutado **CARLOS ALFONSO GARCIA GARCES C.C. 1.112.471.620**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme se reseña en el inciso sexto del Art. 129 de la Ley 1098 del 2006.

A través de la secretaria, librense y remítanse las comunicaciones del caso.

OCTAVO: Reportar a las Centrales de Riesgo **CIFIN** y **DATA CREDITO**, que el ejecutado **CARLOS ALFONSO GARCIA GARCES C.C. 1.112.471.620**, se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde enero del 2020, ordenando la inscripción en la respectiva base de datos.

A través de la secretaria, librense y remítanse las comunicaciones del caso.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **JANER MORENO CARABALI** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.843.235 portador de la tarjeta profesional No. 282.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62677bf25257c5b0218fb248d47ebdc953c20efb7f48c800a844a43db3496a8
Documento generado en 02/05/2024 02:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 575

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00079-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A., NIT. 900.378-212-2
DEMANDADA: MARÍA ELENA ANGULO VIAFARA, C.C. 31.931.619

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, la letra de cambio objeto de recaudo fue aportada escaneada, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del Código General del Proceso); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **MARÍA ELENA ANGULO VIAFARA, C.C. 31.931.619** para que dentro del término de cinco (5) días y en su condición de avalista del título adosado al expediente, pague a favor de **BANCO W S.A., NIT. 900.378-212-2**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$2.803.203,00**, correspondiente al capital de la Pagare No. **548608**, con **fecha de vencimiento 27 de febrero de 2024**
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **28 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARÍA ELENA ANGULO VIAFARA, C.C. 31.931.619**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA – DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO AV VILLAS - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO POPULAR – SCOTIABANK COLPATRIA – BANCO BBVA - BANCO W - BANCO AGRARIO - BANCO PICHINCHA.**

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del Código General del Proceso

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$4.300.000 mcte.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con C.C. No. 1.144.071.383 de Cali (V) y T. P. No. 289.126 del C. S. J, para actuar en nombre de la ejecutante, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c000705d9e2f122ac9a02d194d734407ac9cd50a72bd2f64c3f405be5db247**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 576

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00081-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A., NIT. 900.378-212-2
DEMANDADA: EMERATRIZ MONTENEGRO CUENTA C.C. 52.816.533

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso. Junto a ella, se allega como base de recaudo, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, que es conforme con lo establecido en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que legitima al BANCO W S.A, para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado, motivo por el cual, se emitirá la orden de apremio respectiva.

Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **EMERATRIZ MONTENEGRO CUENTA, C.C. 52.816.533**, para que dentro del término de cinco (5) días y en su condición de avalista del título adosado al expediente, pague a favor de **BANCO W S.A., NIT. 900.378-212-2**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$2.667.567,00**, correspondiente al capital de la Pagare desmaterializado No. **26832233**, con **fecha de vencimiento 28 de febrero de 2024**
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **29 de febrero de 2024**, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **EMPERATRIZ MONTENEGRO CUENTA, C.C. 52.816.533**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA – DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO AV VILLAS - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO POPULAR – SCOTIABANK COLPATRIA – BANCO BBVA - BANCO W - BANCO AGRARIO - BANCO PICHINCHA.**

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del Código General del Proceso

Limitese la presente medida cautelar en la suma de \$4.100.000 mcte.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, identificada con C.C. No. 1.144.071.383 de Cali (V) y T. P. No. 289.126 del C. S. J, para actuar en nombre de la ejecutante, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865987582be837b7627a9d0321e176ecb581c80e608c85acd87d4cce21214b9a**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 568

Jamundí, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-003-2024-00088-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: DEIVY ALEXANDER BALANTA ABONIA C.C 1.125.229.002

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, como es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DEIVY ALEXANDER BALANTA ABONIA C.C 1.125.229.002** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1**, las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO LEASING HABITACIONAL SUSCRITO EL 31/05/2018.

a) Por los siguientes valores correspondientes a las cánones de arrendamiento adeudos por pasiva, de la siguiente forma:

(1) FECHA VENCIMIENTO	(2) VALOR CANON	(3) INT. MORATORIOS
28/09/2023	\$ 1,542,108.00	29/09/2023
28/10/2023	\$ 1,542,108.00	29/10/2023
28/11/2023	\$ 1,542,108.00	29/11/2023
28/12/2023	\$ 1,542,108.00	29/12/2023
28/01/2024	\$ 1,542,108.00	29/01/2024
28/02/2024	\$ 1,542,108.00	29/02/2024

b) Por la suma de \$3.520.654 correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre los cánones de arrendamiento reseñados en el acápite anterior causados desde el 28/09/2023 hasta el 28/02/2024.

c) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones de arrendamiento relacionados en la columna No. 02 del cuadro que antecede, a partir de la fecha relacionada en la tercera (03) columna y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

d) Por las demás cánones de arrendamiento que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre las cánones de arrendamiento que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **DEIVY ALEXANDER BALANTA ABONIA C.C 1.125.229.002**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$20.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69ed022a420e3f01f85580e07ca4f80c70b0db0ef9e0b670c9e2cacb258bb3c**
Documento generado en 02/05/2024 02:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 565

Jamundí, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 763644003-003-2024-00097-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE UNITAX
DEMANDADO: REINEL CERAFIN TORRES VALENCIA C.C 16.276.956

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que los hechos son los que le sirven de fundamento a las pretensiones (núm. 5 del Art. 82 C.G.P), se tendrá que aclarar el hecho No. 07 por cuanto de su lectura se desprende que el mismo se encuentra incompleto.
2. Atendiendo que lo pedido debe estar determinado con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP, la parte actora deberá adecuar la pretensión primera como declarativa o de condena, estableciendo claramente que declaración pretende que se haga por parte de esta célula judicial, toda vez que se dice que “Que se decrete por parte de usted señor juez”, sin completar la idea.
3. Deberá adecuar la pretensión segunda como una de condena.
4. Se deberá aportar constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como lo dispone el numeral 7 del Art. 90 ibídem en concordancia con el artículo 68 de la ley 2220 del 2022.
5. Se tendrá que aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa UNITAX S.A (núm. 02 Art. 84 ejusdem).

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e34460cba3256c7220877bc4af65dc1535fb3c6a7ba69cf08a39925c2d4b1**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0598

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA
RADICADO: 763644003003-2024-00144-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: HERNANDO CASTRO CASTRO CC No. 16.603.551

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que según se desprende de la cláusula quinta del pagaré le ejecutada dentro de las cuotas está incluido los réditos remuneratorios, la parte actora deberá aclarar el valor que corresponde a intereses de plazo y capital de cada cuota vencida y no pagada que reclama, toda vez que su sumatoria supera con creces el valor pactado en el pagaré objeto de recaudo - \$395.729, 42-
2. Deberá aportar el plan de pagos.
3. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe22cf75f8f85155cd83826efe548fd8a5ca714b0cdf96cd030306b47c8beca**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0600

Jamundí, dos (02) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003003-2024-00169-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SOL DEL CAMPO NIT 900.980.607-9
DEMANDADOS: JORGE ISAACS PERLAZA AGUIÑO CC No. 6.549.431
LINA MARCELA PERLAZA CC No. 67.040.579

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, deberá informar el domicilio del demandado **JORGE ISAACS PERLAZA AGUIÑO**
- En estricta aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP y artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la parte actora deberá indicar el canal digital de notificación del demandado **JORGE ISAACS PERLAZA AGUIÑO**

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f05832f986f229a587303b7f512c9bdc0d337fb176205b4b2a4e1bf9a63ba3c**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0597

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA
RADICADO: 763644003003-2024-000084-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.0201
DEMANDADOS: DEIVY ALEXANDER BALANTA ABONIA CC No. 1.125.229.002

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.0201**, en contra de **DEIVY ALEXANDER BALANTA ABONIA CC No. 1.125.229.002**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como los títulos valores-pagaré fueron aportados escaneados como lo permite la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **DEIVY ALEXANDER BALANTA ABONIA CC No. 1.125.229.002**, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.0201**, las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARÉ No. 08699600021717

1.1. CAPITAL: El saldo insoluto de capital del pagaré No. 08699600021717 por la suma TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.369.158.00)

1.2. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$3.846.465 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.999% Efectiva Anual desde 19 DE AGOSTO DE 2023 HASTA EL 26 DE FEBRERO DE 2024.

1.3. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto 1.1 a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 27 DE FEBRERO DE 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.PAGARÉ No. 395-9600105216

2.1. CAPITAL: El saldo insoluto de capital del pagaré No. 395-9600105216 por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINCE MIL VEINTIDOS PESOS MCTE (\$125.015.022.00).

2.2. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.756.056.00), por concepto del saldo de intereses corrientes pendientes de pago causados liquidados a la tasa del 12.799% Efectiva Anual, saldo que está pendiente de pago a la presentación de la demanda.

2.3. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda a la tasa 19.198% EFECTIVO ANUAL, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-920888 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **DEIVY ALEXANDER BALANTA ABONIA CC No. 1.125.229.002**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS NIT 805.027.841-5 quien actúa a través de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67021cda24ffb6beaa14509f471074cee0a60d9a34dd28bdd183d7fe0b09d0db**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 604

Jamundí, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 763644003-002-2024-00072-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C. No. 19.381.711
DEMANDADOS: FANNY GALVIS DE MONTAÑO C.C. No. 31.372.559

Notificado en legal forma el auto de inadmisión, proferido a través del auto No. 0356 del 17/04/2024, se evidencia que vencido el término para subsanar, el ejecutante no presentó escrito que ajuste las falencias referidas en dicho proveído.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86009baa39db5a6083b99ea5181e3926fcdc95618219dca048275b9e273ca997**
Documento generado en 02/05/2024 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 562

Jamundí, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-02159-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA REINOSA HURTADO C.C 1.002.542.520
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de la referencia, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como el título valore-pagaré fue aportado escaneado como lo permite la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **MARIA ALEJANDRA REINOSA HURTADO C.C 1.002.542.520** para que dentro del término de cinco (05) días pague a **BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 132209050014 SUSCRITO EL 28/06/2017

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 28 de septiembre del 2022 hasta el 28 de noviembre del 2023 al valor que el UVR tenía para el día en que debió darse el pago – vencimiento-, contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **132209050014** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR
1	28-sep-22	244,5658
2	28-oct-22	246,3284
3	28-nov-22	248,1038

4	28-dic-22	249,8920
5	28-ene-23	251,6930
6	28-feb-23	253,5070
8	28-mar-23	255,3341
9	28-abr-23	257,1744
10	28-may-23	259,0280
11	28-jun-23	260,8949
12	28-jul-23	262,7752
13	28-ago-23	264,6691
14	28-sep-23	266,5767
15	28-oct-23	268,4980
16	28-nov-23	270,4331

b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **81145,4470 UVR** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **132209050014** objeto de recaudo, el cual deberá ser convertido a pesos con el valor que el UVR tuviere a la fecha de presentación de la demanda.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 5 de diciembre del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-927938 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **MARIA ALEJANDRA REINOSA HURTADO C.C 1.002.542.520**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0ce25624bece5ff15b629b9876953f0cb96d29f9d28762af898684ea0614fd**

Documento generado en 02/05/2024 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 563

Jamundí, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 763644089-001-2024-00079-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: FREDDY VEGA GONZALEZ C.C 94.522.574

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Sin embargo, si bien en el pagaré No. 05701010500095724, numeral **SEXTO PARAGRAFO PRIMERO** se estableció el cobro de seguros cuando el deudor incurra en mora, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, no es factible librar la orden compulsiva por estos conceptos, toda vez que de la lectura del título valor-pagaré, se evidencia que se obvió por parte del ejecutante determinar el valor del seguro, sin que se hubiere aportado algún documento que sustente los montos pedidos por activa.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **FREDDY VEGA GONZALEZ C.C 94.522.574** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 05701010500095724 SUSCRITO EL 26/09/2018

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 26 de junio del 2023 hasta el 26 de diciembre del 2023 contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **05701010500095724** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL DE CUOTA	INTERESES CORRIENTES	TOTAL
1	26-jun-23	\$ 133,384.24	\$ 613,150.34	\$ 746,534.58
2	26-jul-23	\$ 134,708.08	\$ 615,291.82	\$ 749,999.90
3	26-ago-23	\$ 135,986.30	\$ 614,013.60	\$ 749,999.90
4	26-sep-23	\$ 137,276.64	\$ 612,723.27	\$ 749,999.91
5	26-oct-23	\$ 138,579.23	\$ 611,420.66	\$ 749,999.89
6	26-nov-23	\$ 136,894.17	\$ 610,105.83	\$ 747,000.00
8	26-dic-23	\$ 138,193.13	\$ 608,806.87	\$ 747,000.00

b) Por los intereses de mora de sobre el capital de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **\$73.614.099,31** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **05701010500095724** objeto de recaudo.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 26 de enero del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por concepto de seguros causados desde el 26 de junio del 2023 hasta el 26 de diciembre del 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 70-938611 y No. 370-984104 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **FREDDY VEGA GONZALEZ C.C 94.522.574**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 portador de la tarjeta profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5a7718f7838d3ae4963db56b91e2d52ab3efb6c69375a7f295fa65fe2f7cb0**
Documento generado en 02/05/2024 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>